

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00024-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Integratur S.A.S
Accionante	Miguel Alejandro Herrán Pineda
Decisión	Carencia actual de objeto
Sentencia No.	026

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA a nombre propio frente a la empresa INTEGRATUR S.A.S

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. El 29 de diciembre de 2021 radicó ante la empresa INTEGRATUR S.A.S derecho de petición el cual fue remitido a través de correo electrónico.

2. Mediante esa comunicación solicito:

“...Relacione el total de Apertura de vacantes y cuáles fueron las vacantes laborales ofertadas por este despacho en la realización de actividades para la ejecución del contrato No. 8000006598. Relacione, la trazabilidad de los nombres de cada persona que hizo parte del proceso de selección de cada vacante laboral ofertada por este despacho, sus observaciones y las remitidas a exámenes médicos en la realización de actividades para la ejecución del contrato No. 8000006598. Relacione la trazabilidad de los nombres de cada persona que hizo parte del proceso de Contratación de cada vacante laboral ofertada por este despacho y sus observaciones en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 8000006598. Relacione la trazabilidad de los nombres de cada persona que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 8000006598. Relacione el tipo de contratación legal que Integratur SAS procedió a realizar a las personas que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 8000006598. donde se especifique lo siguiente y el porqué de estos mecanismos con cada empleado: 4. Periodo de pago 5. tiempo de ejecución del contrato. Si es por obra o labor/ a término fijo/ OTRO cuál? copia de certificado de residencia de cada ciudadano que fue contratado por este despacho en las diferentes vacantes ofertadas en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 8000006598. Relacione los mecanismos utilizados por este despacho para dar viabilidad de oportunidad laboral de priorizar mano de obra local formada y no formada y aquellos que lleven más tiempo desempleados. (ejemplo: consolidado historia laboral). Informar y solicitar copia que evidencie si este despacho en las vacantes ofertadas para la realización de actividades en la ejecución del Contrato No. 8000006598., tuvieron en cuenta las hojas de vida remitida por el servicio público de empleo prestador local Comfacundi o todas las personas que aplicaron a las diferentes vacantes por plataforma abierta”.

3. El 11 de enero del presente año la entidad accionada brindó respuesta, pero no fue de fondo su contestación en criterio del accionante.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 18 de enero de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que las accionadas informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de memorial enviado al correo electrónico la empresa INTEGRATUR S.A.S informó que atendió el derecho de petición formulado por el accionante MIGUEL ALEJANDRO HERRAN PINEDA, conforme a la respuesta, cuya copia anexaron a este documento, con los soportes allí señalados. Mencionaron que por error no habían advertido la presente solicitud dado que en esa misma fecha el accionante presentó otro derecho de petición que fue contestado el 11 de enero del presente año.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Copia derecho de petición.
- Respuesta brindada por la empresa INTEGRATUR S.A.S
- Prueba de envío.
- Anexos respuesta.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada INTEGRATUR S.A.S el derecho fundamental de petición del señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener*

pronta resolución". Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

"Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno" (T-083 de 2017).

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el quejoso constitucional elevó derecho de petición ante la convocada el 29 de diciembre de 2021, anhelando se le informara sobre:

"...Relacione el total de Apertura de vacantes y cuáles fueron las vacantes laborales ofertadas por este despacho en la realización de actividades para la ejecución del contrato No. 8000006598. Relacione, la trazabilidad de los nombres de cada persona que hizo parte del proceso de selección de cada vacante laboral ofertada por este despacho, sus observaciones y las remitidas a exámenes médicos en la realización de actividades para la ejecución del contrato No. 8000006598. Relacione la trazabilidad de los nombres de cada persona que hizo parte del proceso de Contratación de cada vacante laboral ofertada por este despacho y sus observaciones en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 8000006598. Relacione la trazabilidad de los nombres de cada persona que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 8000006598. Relacione el tipo de contratación legal que Integratur SAS procedió

a realizar a las personas que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 8000006598. donde se especifique lo siguiente y el porqué de estos mecanismos con cada empleado: 4. Periodo de pago 5. tiempo de ejecución del contrato. Si es por obra o labor/ a término fijo/ OTRO cuál? copia de certificado de residencia de cada ciudadano que fue contratado por este despacho en las diferentes vacantes ofertadas en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 8000006598. Relacione los mecanismos utilizados por este despacho para dar viabilidad de oportunidad laboral de priorizar mano de obra local formada y no formada y aquellos que lleven más tiempo desempleados. (ejemplo: consolidado historia laboral). Informar y solicitar copia que evidencie si este despacho en las vacantes ofertadas para la realización de actividades en la ejecución del Contrato No. 8000006598., tuvieron en cuenta las hojas de vida remitida por el servicio público de empleo prestador local Comfacundi o todas las personas que aplicaron a las diferentes vacantes por plataforma abierta”.

Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, según lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

El término así fenece el día 08 de febrero del 2022, no obstante, lo anterior la misma demandanda en su respuesta adujo haber suministrado una contestación el 24 de enero de 2022 comunicándole lo siguiente:





Advertidas estas gestiones y las respuestas emitidas por la entidad accionada, se tiene que la misma ha cumplido con el anhelo del actor, toda vez que, si bien se aprecia en principio una posible transgresión de sus derechos, estas circunstancias ya no se encuentran latentes e ignoradas por la autoridad competente, de suerte que actualmente sus peticiones han sido solventadas como lo detallamos en precedencia.

A partir de lo expuesto este Despacho evidencia que en el presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha enseñado:

"Ahora bien, la Corte ha establecido que si durante el trámite de la acción de tutela se supera la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, dicha orden de acción o abstención carecería de objeto pues ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado. "La Corte ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del demandante con la tutela. En términos de la sentencia T-075 de 2011: "el cese de la amenaza o de la vulneración es lo que se conoce como hecho superado, situación en la que la acción de tutela carece de objeto actual. El hecho superado, ha dicho, se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión 'hecho superado' dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". (T-952 de 2013).

Bajo este escenario, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente se hará un requerimiento al señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA para que en lo sucesivo tenga presente el termino con el que cuentan las entidades para emitir una respuesta teniendo en cuenta la normatividad citada previamente en aras de evitar congestión en el sistema judicial cuando aun no se ha causado un perjuicio a su derecho fundamental como sucede en este escenario, donde la demanda se encontraba en tiempo de respuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA en nombre propio frente a la empresa INTEGRATUR SAS.

SEGUNDO: REQUERIR al señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA para que en lo sucesivo tenga presente el termino con el que cuentan las entidades para emitir una respuesta, teniendo en cuenta la normatividad citada previamente en aras de evitar

congestión en el sistema judicial cuando aún no se ha causado un perjuicio a su derecho fundamental como sucede en este escenario, donde la demanda se encontraba en tiempo de respuesta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ